



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 598 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 04 SET. 2015

EXP. TNRCH	:	1006-2014
CUT	:	90278-2014
IMPUGNANTE	:	Daniel Yancapallo Quispe
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : La Joya
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Yancapallo Quispe contra la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Daniel Yancapallo Quispe, contra la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Daniel Yancapallo Quispe solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución apelada adolece de motivación porque no considera que a la fecha existe un derecho adquirido por haber usado el agua por más de 40 años.
- 3.2. Cumple con los requisitos para la formalización de su derecho de uso de agua porque está haciendo uso del agua desde hace más de 40 años, existe infraestructura hidráulica y cuenta con constancia de posesión otorgada por la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 15.12.2011, el señor Daniel Yancapallo Quispe solicitó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2004-AG y la Ley de Recursos Hídricos, para el predio identificado con UC N° 005140, denominado "El Milagro" y ubicado en el Sector denominado Estación La Joya, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Adjuntó, entre otros, copias de los siguientes documentos

- a) Constancia de Posesión N° 058-2008-GRA/GRAG-AA.A del 19.05.2008, emitido por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
- b) Copia informativa emitida por COFOPRI del predio denominado "El Milagro" con código UC N° 005140, emitida el 10.12.2007.
- c) Memoria Descriptiva de regularización de licencia de agua superficial.
- d) Copia de la Boleta de Venta N° 002-0001046 emitida con fecha 14.06.2007 por la empresa Ferrocarril Transandino S.A. bajo el concepto de "Pago a cuenta por dotación de agua en Línea AQP-Mollendo".



- 4.2. Mediante el escrito de fecha 01.06.2012, el señor Daniel Yancapallo Quispe presentó una copia del documento denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional para la administración de la tubería de 21 439.84 ml", suscrito entre la Junta de Usuarios de La Joya Nueva y la empresa Perurail.
- 4.3. Con el Oficio N° 02283-2012-ANA/ALA-CH de fecha 20.12.2012, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Junta de Usuarios La Joya Nueva que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud del señor Daniel Yancapallo Quispe, en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica que abastecería al predio denominado "El Milagro".
- 4.4. Mediante el Informe N° 0030-2013 OF.G.JULJN-EWTR de fecha 21.08.2013, la Junta de Usuarios La Joya Nueva señala que la boleta de venta presentada por el solicitante refiere a la venta ilegal de agua por parte de la empresa Ferrocarril Trasandino S.A. y solicita la clausura de la tubería que abastece de agua a la Estación de Ferrocarriles La Joya.
- 4.5. Con la Notificación N° 0435-2012-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 06.09.2012, la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Daniel Yancapallo Quispe que el predio materia de su solicitud no se encuentra contemplado en el estudio de conformación de bloques de riego elaborado por el PROFODUA, del mismo modo solicitó que acredite lo siguiente:
- a) La disponibilidad hídrica para el predio con UC N° 005140 y la conformidad del operador para el uso de infraestructura hidráulica.
 - b) La conformidad del operador, donde se demuestre que existe infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizado.
- 4.6. Con fechas 25.09.2013 y 05.03.2014, el señor Daniel Yancapallo Quispe respondió la Notificación N° 0435-2012-ANA-AAA.CO-ALA-CH, adjuntando un plano denominado "Ubicación de Tramo de Línea de Conducción de Agua", en el cual se muestra el punto de captación de agua y la ruta de la tubería que lleva agua hacia la Estación de Ferrocarriles La Joya, de la cual se abastecería al predio del solicitante.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 21.06.2014, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Daniel Yancapallo Quispe por cuanto su predio no se encuentra contemplado en el estudio de conformación de bloques de riego elaborado por el PROFODUA y por lo tanto no cuenta con un volumen de agua de reserva asignado, así como tampoco cuenta con infraestructura hidráulica de riego necesaria para su abastecimiento.
- 4.8. Mediante el escrito de fecha 04.08.2014, el señor Daniel Yancapallo Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al uso del agua y la regularización de la licencia de uso de agua

- 6.1. El artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que: "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...)".
- 6.2. En ese marco legal, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, establece que "Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años a más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua".
- 6.3. Asimismo, se debe precisar que dicha disposición fue desarrollada en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que estaba vigente cuando se presentó la solicitud descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución¹ y la cual establece que:

"[...] las personas que al momento de la publicación de este Reglamento vienen utilizando el agua superficial de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, sin contar con sus respectivas licencias de uso de agua, podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización.

Para tales efectos el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

1. *Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se usa el agua y que se hayan establecido las obras hidráulicas, según corresponda.*
 2. *Documento que avale la aptitud del agua para el uso poblacional cuando sea el caso.*
 3. *Memoria descriptiva de la obra ejecutada, con la justificación de la demanda y uso del agua, y, debidamente suscrita por un ingeniero especialista colegiado y habilitado. Según Formato Anexo N° 15.*
 4. *Documentos que dan la conformidad de las obras y de certificación ambiental emitida conforme a la legislación vigente, cuando corresponda.*
 5. *Autorización de las servidumbres de uso de agua que se requieran, cuando corresponda.*
- El procedimiento se tramitará conforme a lo establecido en el Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda, prescindiéndose de las publicaciones [...]"*

- 6.4. Al respecto, el numeral 4.3 de la presente resolución detalla que el señor Daniel Yancapallo Quispe solicitó la regularización de la licencia de uso del agua para el predio identificado con UC N° 005140, denominado "El Milagro" y ubicado en el Sector denominado Estación La Joya, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, señalando textualmente que viene usando el agua desde hace 40 años.
- 6.5. De los actuados se observa que, en tanto el predio identificado con el código catastral UC N° 005140 no se encuentra contemplado en el estudio de conformación de bloques de riego elaborado por el PROFODUA, no se puede acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico. Por este motivo, mediante la Notificación N° 0435-2012-ANA-AAA.CO-ALA-CH, la Administración Local de Agua Chili solicitó al señor Daniel Yancapallo Quispe que cumpla con acreditar la disponibilidad hídrica del predio con UC N° 005140 y la conformidad del operador para el uso de la infraestructura hidráulica (tubería) que transporta el recurso hídrico hasta el citado predio, lo cual no fue cumplido satisfactoriamente.



¹ Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y derogada por la Resolución Jefatural N° 007-2015/ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua



- 6.6. Por lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial del señor Daniel Yancapallo Quispe deviene en improcedente porque no cumple con las condiciones exigidas por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, en tanto no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.7. Con relación a lo señalado por el señor Daniel Yancapallo Quispe respecto al hecho que la resolución apelada adolece de motivación, porque no considera que a la fecha existe un derecho adquirido por haber usado el agua por más de 40 años, este Tribunal señala que la teoría de los derechos adquiridos trata de la problemática de la aplicación de las normas en el tiempo, la misma que ha sido desarrollada en la Resolución N° 112-2014-ANA-TNRCH², siendo que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos.

Además, en el presente caso la solicitud de otorgamiento de licencia en vía de regularización se presentó el 15.12.2011, fecha en la cual se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que sustenta los requisitos mediante los cuales se acredita el cumplimiento de las condiciones para acceder al beneficio de regularización antes citado. En efecto, resulta aplicable dicha normatividad, y considerando que el impugnante no cumplió con los requisitos solicitados por la Administración Local de Agua Chili, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

- 6.8. Con relación al argumento formulado por el impugnante respecto a que cumple con los requisitos para la formalización de su derecho de uso de agua porque está haciendo uso del agua desde hace más de 40 años, existe infraestructura hidráulica y cuenta con constancia de posesión otorgada por la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa, este Tribunal debe señalar que:

6.8.1 De los actuados en el presente procedimiento, este colegiado debe señalar que la Boleta de Venta N° 002-0001046 presentada por el impugnante y emitida por la empresa Ferrocarril Transandino S.A. no es idónea para acreditar el uso de recurso hídrico en tanto la empresa emisora no se encuentra autorizada para disponer en forma onerosa del agua asignada, tal como se advirtió en el Informe N° 0030-2013 OF.G.JULJN-EWTR emitido por la Junta de Usuarios La Joya Nueva.

6.8.2 Del mismo modo, el documento denominado "*Convenio de Cooperación Interinstitucional (...)*", no señala que la tubería que abastece a la "Estación La Joya" será usada para abastecer también a terceros, entendiéndose que esta fue instalada para entregar el recurso hídrico exclusivamente a la citada instalación ferroviaria, por lo cual no se encuentra acreditado el uso del recurso hídrico en forma pacífica por cuanto este uso obedece de un acto antirreglamentario que deberá ser materia de evaluación por la instancia competente.

6.8.3 Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 6.6 de la presente resolución, el impugnante no cumplió con las condiciones exigidas por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, porque no cumplió con acreditar que su predio cuenta con disponibilidad hídrica y que hace uso del recurso hídrico mediante una infraestructura hidráulica autorizada, por lo cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



² Para un mejor detalle puede remitirse a los fundamentos 6.5.1 al 6.5.4 de la Resolución N° 112-2014-ANA-TNRCH de fecha 11.07.2014, recaída en el expediente N° 109-2014. Publicada en: <http://www.ana.gob.pe/media/939841/112%20cut%2072911-13%20exp.%20109-14%20orlando%20burin%20aaa%20chch.pdf>



6.9. Sin perjuicio de lo señalado, el señor Daniel Yancapallo Quispe puede solicitar el otorgamiento de una licencia de uso de agua en la vía ordinaria, ante la instancia competente y con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas vigentes a la fecha de la presentación de la citada solicitud.

6.10. Asimismo, corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizar las actuaciones de supervisión y fiscalización con la finalidad de constatar la comisión de infracciones por el uso de agua sin derecho o por la transferencia a terceros del uso total o parcial del recurso hídrico. Del mismo la citada Autoridad Administrativa del Agua deberá coordinar con la empresa concesionaria de ferrocarriles a cargo de la Estación La Joya, con la finalidad de establecer si en la actualidad viene haciendo uso del recurso hídrico o si corresponde iniciar el procedimiento de extinción del derecho de uso otorgado.

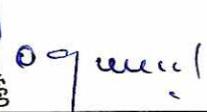
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 604-2015-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

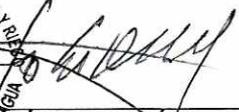
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Yancapallo Quispe contra la Resolución Directoral N° 622-2014-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

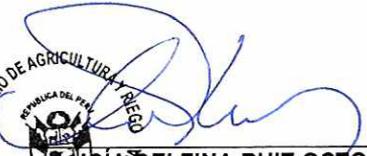
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL



DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA